--- En la ciudad de Trelew, a los días de mayo del año dos mil quince, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Marcelo J. López Mesa y la presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Natalia I. Spoturno y Carlos A. Velázquez, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“S. R. F. y Otro c/ T. B. S.R.L. s/ Cobro de haberes e Indemnización de ley” (Expte. 84 – Año 2015 CAT)**, venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs.

493.----------

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. Velázquez expresó:----------

-I.- La sentencia de primera instancia desestimó los reclamos indemnizatorios del daño moral formulados por los actores en razón de no ser observable en la conducta de la demandada la comisión de ilícitos adicionales a los despidos.----------

Apelado ese fallo por los demandantes, al fundar el recurso éstos manifestaron, en síntesis, que al haberse hecho eco la empleadora de una denuncia penal infundada y al sostener para despedir la existencia de pruebas acerca de la utilización de bonos falsificados les imputó hechos no sólo agraviantes sino a la par ilícitos, conducta de la empresa oprobiosa para los trabajadores.----------

----II.- En más de una ocasión he señalado, y reiteraré aquí mi concepción, que la reparación del daño moral por separado de la indemnización “a forfai” reglada para los despidos únicamente corresponde cuando el empleador ha incurrido en conducta perjudicial para el trabajador desde el punto de vista extracontractual, provocándole un agravio de los previstos por el art. 1078 Cód. Civ. aun haciendo abstracción del contrato laboral que diera marco a la relación y que en todo caso sólo brindara ocasión al suceso dañoso (c. 11.128 S.D.L. 119/94; c. 11.530 S.D.L. 42/95, c. 11.953 S.D.L. 78/96, c. 12.332 S.D.L. 75/97, c. 12.500 S.D.L. 120/97, c. 16.891 S.D.L. 11/01, c. 20.388 S.D.L.

29/05, c. 22.041 S.D.L. 33/07; confr.: S.C.B.A., D.T. 1998 - 554).----------

----En la especie no se delinea ese supuesto de excepción, pues en la comunicación de los despidos la empleadora no les imputó a los trabajadores conductas delictivas, sino que invocó haber perdido la confianza en ellos a partir de haber detectado la utilización de bonos supuestamente falsificados en las rendiciones de cuentas (fs. 11 y 52), mas sin atribuirles en concreto la autoría de las falsificaciones, ni indicar siquiera que los documentos simulados hubieran aparecido en las rendiciones de cuentas de los actores. Por otro lado, la empresa no fue la autora de la denuncia penal luego desestimada, sino que la misma fue radicada por un tercero.----------Así pues, con independencia de la suerte finalmente seguida por la causal de ruptura alegada, no se detecta en el caso una conducta adicional de la empresa encuadrable en el art. 1109 Cód. Civ. que la torne deudora del resarcimiento reglado en

el art. 1078 ídem.- ----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO

----III.- Por tales fundamentos me inclino por la confirmación del pronunciamiento en crisis, con costas de segunda instancia a la recurrente vencida en ella (art. 57 de la Ley XIV n° 1), sin que corresponda fijar estipendios en favor del letrado apoderado de los actores, Dr. A. E. M., vista la condena en costas a sus clientes y la vinculación de ellos por los pactos de cuota litis de fs. 2/3, cuya validez jurídica fuera reconocida en autos mediante la resolución judicial homologatoria de fs. 107/108 (art. 4
de la Ley XIII n° 4.). ----------
---Me expido en esta cuestión pues por la AFIRMATIVA. ----------
-**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Señor Presidente de la Sala A, Doctor Marcelo López Mesa, expresó: ---------- ----------
-- Que las cuestiones fácticas han sido suficientemente referidas por el colega de primer voto, motivo por el cual no abundaré en ellas, dando por reproducidos aquí los desarrollos efectuados al respecto por el Dr. Velázquez. Me concretaré, para el sustento individual de mi voto, a analizar los aspectos relevantes traídos a revisión de esta Sala.--- En cuanto al tópico del daño moral reclamado por la actora, cuyo rechazo motorizara la impugnación, ha de ponerse de resalto que el trabajador cuenta con una indemnización de naturaleza contractual y tarifada, para resarcirle los daños que el despido le cause, a los que no cabe sumar una indemnización distinta salvo que se trate de indemnizar un daño diferente al que el distracto le provoque. Ello, en especial porque no cabe añadir una indemnización contractual a una extracontractual para
enjugar o reparar el mismo daño.----------
-- En consecuencia para que prospere el reclamo de daño moral a consecuencia de un despido, debe reclamarse por “otro” daño que el que causare al empleado el cese de la relación laboral. Y ese daño para generar un daño extrapatrimonial deberá enderezarse a indemnizar un padecimiento profundo, causado innecesaria y antijurídicamente al despedir, sea por las expresiones utilizadas al comunicar el distracto, al injuriar al dependiente con imputaciones gratuitas, por la forma de la comunicación del distracto, haciendo público o mediático lo que no debía serlo, etc.----------
--- En esta línea se ha dicho que cuando el empleador incurre en conductas que causan un perjuicio al trabajador desde el punto de vista extracontractual tal responsabilidad no puede ser eximida, pues de otro modo el derecho del trabajo, concebido para proteger al trabajador como parte más débil del contrato, privaría a sus protegidos de ciertos derechos y garantías que les competen como simples ciudadanos y no ya como trabajadores (C. Nac. Trab., sala V, 29/08/2013, “Parapar, Fernando c. Panatel Sociedad Anónima s/ despido”, DT 2014 (enero), 123).---------- El caso es que analizando el expediente de autos no encuentro en él base para tener por configurado el supuesto de excepción de la indemnización por daño moral adicionada al resarcimiento tarifado por el despido. Ello, dado que ni fue infamante el modo de comunicación del despido, ni la causal invocada en la comunicación del distracto implicó imputaciones delictivas, falsas o innecesarias al actor, afirmándose la misiva de cese en la pérdida de confianza por el uso de bonos supuestamente falsificados en la recaudación, lo que no implica imputarle a él tales falsificaciones. Finalmente, la

accionada no fue quien formalizó la denuncia penal rechazada, sino que ella se debió a un tercero, por el que ésta no debe responder.---------- Todo ello patentiza un caso que no encuadra en los supuestos de excepción que torna acogibles las pretensiones indemnizatorias extrapatrimoniales del actor, las que han sido en consecuencia bien desestimadas en la instancia anterior.---------- --- Por tales fundamentos, habré de acompañar la propuesta del Dr. Velázquez de confirmar el decisorio impugnado en cuanto fuera materia de recurso y agravios, imponiéndose las costas de alzada a la apelante vencida en esta instancia (cfr. art. 57,

Ley XIV n° 1).----------

--- Además cabe consignar que no procede regular emolumentos curiales a favor del Dr. A. E. M., letrado de la actora, en atención a los términos del art. 4, Ley XIII n° 4 y a la condena en costas de sus clientes y la suscripción con éstos de pactos de cuota litis (cfr. fs. 2/3, homologados a fs. 107/108).----------

--- Por los fundamentos expuestos supra, a la primera cuestión, VOTO POR LA AFIRMATIVA.----------

---**A ESTA CUESTIÓN FINAL** el Dr. Velázquez respondió:----------

-Visto el acuerdo antes alcanzado, corresponde confirmar la sentencia apelada en lo fuera materia de agravios, con costas de segunda instancia a los recurrentes, sin que corresponda fijar estipendios en favor del letrado apoderado de los actores.----------

----ASÍ LO VOTO.- ----------

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Señor Presidente de la Sala A, Doctor Marcelo López Mesa, expresó: ----------

--- En vista del acuerdo arribado precedentemente, el pronunciamiento que corresponde dictar es el que propone el Dr. Velázquez en su voto a esta cuestión. ----------

--- Tal mi voto.----------

-- Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 8º Ley V Nº 17).- ----------

-- Trelew, de mayo de 2015.----------

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente:----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

CONFIRMAR la sentencia apelada en lo fuera materia de agravios.----------

IMPONER las costas de segunda instancia a los recurrentes.----------

--- SIN REGULAR estipendios en favor del letrado apoderado de los actores.----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO

MARCELO J. LOPEZ MESA
PRESIDENTE

CARLOS A. VELAZQUEZ
JUEZ DE CAMARA

---- REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2015 – SDL.- CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO